

**Raymundo David Gallegos  
Castruita**

**VS**

**Comité de Evaluación del Poder  
Ejecutivo Federal**

**Tesis X/2025**

**ELECCIÓN DE PERSONAS JUZGADORAS. LOS COMITÉS DE EVALUACIÓN TIENEN LA FACULTAD DISCRECIONAL PARA DETERMINAR A LAS PERSONAS ASPIRANTES QUE SERÁN ENTREVISTADAS, CONFORME A LA METODOLOGÍA ESTABLECIDA EN LA CONVOCATORIA.**

**Hechos:** Personas aspirantes a diferentes cargos del Poder Judicial de la Federación reclamaron, la supuesta omisión de los Comités de Evaluación de los distintos poderes de la unión, de ser convocadas a la etapa de entrevista relativa al cargo por el que se registraron en el proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación. En las impugnaciones, las personas recurrentes manifestaron haber satisfecho los requisitos de elegibilidad y alegaron que no existió una determinación debidamente fundada y motivada del por qué no serían entrevistadas, ni alguna notificación en la cual constara el motivo de la omisión reclamada, así como que no se valoró la idoneidad de las personas actoras o su inclusión en la insaculación pública correspondiente; con lo que presuntamente se habrían incumplido las formalidades esenciales del procedimiento y la garantía de audiencia.

**Criterio jurídico:** Durante la etapa de evaluación de los perfiles de las personas aspirantes, los Comités de Evaluación de los Poderes de la Unión detentan la facultad discrecional para determinar aquellos que considere idóneos para ser llamados a una entrevista pública conforme a la metodología establecida en la Convocatoria; por lo que, no están obligados a exponer las razones y fundamentos del por qué ciertas personas aspirantes no fueron citadas a pesar de haber acreditado los requisitos de elegibilidad.

**Justificación:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 96, párrafo primero, fracción II, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 500, párrafos 4 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que, para la elección de las personas que ocuparán el cargo de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, los Poderes de la Unión postularán el número de candidaturas que, a través de mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles, permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en la normativa constitucional y legal aplicable; además de que,

concluido el plazo para inscribirse en la convocatoria, los mencionados Comités de Evaluación deben integrar la lista de las personas aspirantes que hayan concurrido y reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad, procediendo a la publicación de un listado. Así, el respectivo Comité de Evaluación, por medio de la Convocatoria, define la metodología para llevar a cabo la evaluación de las personas aspirantes con el objeto de seleccionar a las personas aspirantes que estime mejor calificadas para desempeñar los cargos para los cuales se hubiesen postulado. En consecuencia, a partir del momento en el que se desarrolla esta etapa de evaluación, prevalece un ámbito de valoración de los elementos que ostentan las personas aspirantes, para que el Comité de Evaluación respectivo conforme a su facultad discrecional, determine aquellos perfiles que considere idóneos para ser convocados a la fase de entrevista pública. En este sentido, si conforme a la Convocatoria, el Comité de Evaluación seleccionó a las personas aspirantes que estimó aptas para desempeñar los cargos para los cuales se hubiesen postulado y fue a quienes convocó a una entrevista pública, ello no le obliga a exponer las razones por las que a ciertas personas las consideró como no idóneas, porque ello obedece al ejercicio de su facultad discrecional para definir el listado de las personas mejor evaluadas para cada cargo, sin que ello transgreda las formalidades esenciales del procedimiento.

## Séptima Época

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. [SUP-JDC-546/2025.](#)

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil veinticinco, aprobó por unanimidad de votos, la tesis que antecede.**